

Expediente: 262/23-I2

Carátula: FERMOSELLE PADILLA MATIAS JOSE C/ CLUB ATLETICO CENTRAL NORTE S/ COBRO EJECUTIVO

Unidad Judicial: JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES IV

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 17/09/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - CLUB ATLETICO CENTRAL NORTE, -DEMANDADO

20165419848 - SORIA, MARTIN ANDRES-APODERADO DEMANDADO

20165419848 - SARMIENTO, DANTE ALDO-POR DERECHO PROPIO

20165402627 - FERMOSELLE PADILLA, MATIAS JOSE-ACTOR

JUICIO: "FERMOSELLE PADILLA MATIAS JOSE c/ CLUB ATLETICO CENTRAL NORTE s/ COBRO EJECUTIVO". Expte. N° 262/23-I2.

1

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones IV

ACTUACIONES N°: 262/23-I2



H104048082434

JUICIO: "FERMOSELLE PADILLA MATIAS JOSE c/ CLUB ATLETICO CENTRAL NORTE s/ COBRO EJECUTIVO". Expte. N° 262/23-I2.

San Miguel de Tucumán, 16 de septiembre de 2024

AUTOS Y VISTOS:

Para regular honorarios en estos autos caratulados: "FERMOSELLE PADILLA MATIAS JOSE c/ CLUB ATLETICO CENTRAL NORTE s/ COBRO EJECUTIVO".

CONSIDERANDO:

Que el letrado Rodolfo Sosa mediante presentación de fecha 05/09/2024, solicita se regulen sus honorarios por las actuaciones desarrolladas en el incidente resuelto en fecha 12/08/2024.

Conforme surge de las constancias de autos, en fecha 16/05/2024 (autos principales), se presenta Martín Andrés Soria -apoderado de la parte demandada-, con el patrocinio letrado de Dante Aldo Sarmiento, y solicita levantamiento de embargo. Corrido el traslado pertinente, la parte actora no contesta. Resolviendo en fecha 12/08/2024 rechazar el pedido de levantamiento de embargo solicitado, imponiendo costas a la parte demandada.

En cuanto a la imposición de costas, más allá que se hayan impuesto al incidentista, no corresponde fijar emolumentos a quien no tuvo participación en el planteo deducido por la contraparte, ni ejerció defensa alguna en la cuestión decidida ya que, corrido el traslado la parte actora, la misma no contesta.

Nuestra Excma. Corte Suprema de Justicia en sentencia n° 198 de fecha 14/03/2024, estableció: *“La improcedencia de regulación de honorarios está prevista para supuestos excepcionales como lo son, precisamente, los que surgen de los arts. 16 y 21 de la referida ley (escritos notoriamente inoficiosos o letrados que hayan incurrido en plus petición inexcusable o conducta maliciosa o temeraria). En esa inteligencia, al no presentar el caso de autos este tipo de situaciones debe aplicarse la regla general del art. 2° de la Ley N° 5.480 que presume el carácter oneroso de la actividad profesional. Cabe recordar que, según el art. 1° de dicha ley se está ante “remuneraciones al trabajo personal del profesional” y que, de acuerdo a su art. 5°, forman parte de la “propiedad exclusiva del profesional que hubiere hecho los trámites pertinentes, con las excepciones que determinen las normas legales vigentes”. Sentado lo anterior es pertinente expresar que del texto del art. 36 del CPPT -Ley N° 6.203 (citado en la propia sentencia cuestionada)-, no se deriva que la actuación facultativa impida la regulación de honorarios en cuestión”.*

En virtud de lo expuesto, que el letrado solicitante no tuvo participación en el presente incidente, y atento que los honorarios constituyen la justa retribución al profesional por los trabajos cumplidos, no corresponde fijar emolumentos en esta oportunidad.

Por ello,

RESUELVO:

1) **NO HACER LUGAR** al pedido de regulación de honorarios efectuado por el letrado Rodolfo Sosa conforme se considera.

MCM 262/23-I2.

HAGASE SABER.

Dr. Ariel Fabián Antonio

Juez Civil en Documentos y Locaciones

IV Nominación

Actuación firmada en fecha 16/09/2024

Certificado digital:

CN=ANTONIO Ariel Fabian, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20254478246

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



